



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO, DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE LA INICIATIVA SUSCRITA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A EFECTO DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE LA LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables le fue turnado para estudio y dictamen, el Artículo Primero del Decreto de la iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

Analizado el Artículo Primero de la iniciativa de referencia, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 -fracción V- y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato rinde el dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROCESO LEGISLATIVO.

En sesión ordinaria del 18 de marzo de 2021 ingresó la iniciativa. El Artículo Primero de la iniciativa se turnó por la Presidencia del Congreso a esta Comisión legislativa, para su estudio y dictamen, con fundamento en el artículo 106 -fracción I- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha 16 de abril de 2021 radicó la parte correspondiente de la iniciativa turnada a esta Comisión.



Propósito de la iniciativa.

En la exposición de motivos de la iniciativa se puede leer que:

El objetivo de la presente iniciativa es retomar el marco jurídico del Estado de Guanajuato, para atender ciertas modificaciones realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, que prohíben de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes, así como generar el marco normativo necesario para un enfoque preventivo y de generación de crianza positiva.¹

Si bien, la legislación ya incluye la prohibición explícita del castigo corporal y humillante en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, resulta necesario ampliar las consideraciones y directrices, para clarificar el significado de los conceptos y criterios relacionados con el fenómeno de las medidas correctivas que vulneran la dignidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, prevé de manera expresa que los que ejercen la patria potestad no podrán imponer castigo corporal o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección disciplinaria, dicho numeral es del siguiente tenor literal:

Artículo 477. *Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación del cuidado, desarrollo y educación integral de las personas sobre las que recae su ejercicio.*

Los que ejercen la patria potestad no podrán imponer castigo corporal o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección disciplinaria.

Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

A su vez, la presente propuesta plantea la necesidad de retomar un enfoque subsidiario por parte del Estado, el cual auxilie a madres y padres de familia y tutores, para desarrollar las capacidades y habilidades necesarias para la educación y crianza de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior implica la adaptación y adopción de espacios y acciones que faciliten el acceso al desarrollo y refuerzo de habilidades parentales para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones respecto a la implementación de medidas correctivas no violentas y positivas.

Enfoque preventivo y de atención integral al castigo corporal.

El enfoque preventivo y de atención integral al problema del castigo corporal y humillante complementa la prohibición expresa. Además, diversos organismos internacionales recomiendan adoptar aquel enfoque. Incluso, la Organización Mundial de la Salud ha diseñado un instrumento metodológico para generar ambientes de respeto que propicien una crianza positiva. Este instrumento metodológico reconoce la importancia de dirigir medidas a quienes cuidan y educan a la niñez, especialmente a padres y madres de familia.

¹ Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2021. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609666&fecha=11/01/2021



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Al resaltar el enfoque preventivo del castigo corporal y humillante, resulta también necesario enfocar, no tanto en la criminalización de los padres de familia y tutores, sino en el reconocimiento de estos como actores principales en la atención del problema. Por lo que esta iniciativa propone una pauta jurídica para la promoción de esfuerzos que propicien la generación de competencias para llevar a cabo una crianza positiva. Esto es posible mediante la promoción de la crianza positiva, que consiste en la función central de las madres, padres de familia y tutores, en la creación de relaciones sanas y positivas en el marco de la crianza que se da en el ejercicio de la patria potestad, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato.

Castigo corporal.

Pocas violaciones de los derechos humanos suscitan mayor preocupación social y repugnancia que las perpetradas contra los niños y niñas. Es así que nuestros niños y niñas tienen el mismo derecho humano básico, como los adultos de ser protegidos contra cualquier forma de violencia.

*El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No 8, define el castigo "corporal" o "físico" como **"todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes"**.²*

Consideramos que el castigo corporal abre una brecha que evita que se respeten los derechos a la dignidad humana y la integridad física. La existencia de normas que no regulan la violencia por parte de los padres, maestros y encargados de niñas y niños obstaculiza el derecho a igualar la protección bajo la ley.

De acuerdo con datos de la UNICEF, a nivel mundial, aproximadamente seis de cada diez niños, de entre 2 y 14 años ha sido objeto de castigo corporal por quien lo educa y cría. Al respecto, ha existido un debate sobre el efecto que tiene el castigo corporal en el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en la generalidad de los resultados de múltiples investigaciones se ha concluido que el castigo físico provoca varios resultados negativos en los niños, tales como agresividad infantil, niveles más bajos de interiorización moral, una mala salud mental, comportamiento antisocial, el deterioro de la capacidad cognitiva, la baja autoestima y el riesgo de abuso físico por parte de los padres.

En este sentido, el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, señala que en el Estado de Guanajuato la población de niñas, niños y adolescentes es de un aproximado de 2,187,784, es decir, un 35.47% de la población total, los cuales pueden ser sujetos de medidas correctivas violentas como lo son el castigo corporal o los tratos humillantes, sufriendo y viéndose vulnerados sus derechos y bienestar.

² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11. Disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino_WEB.pdf (11/05/2016)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Las investigaciones demuestran que los niños de entre 3 y 5 años y los niños que presentan comportamientos desafiantes y temperamentos difíciles tienen más probabilidades que otros niños de ser receptores de castigos corporales. Además, según la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia los Niños, los niños con discapacidad son especialmente vulnerables a los castigos violentos, y las investigaciones indican que tienen 3,6 veces más probabilidades que los niños sin discapacidad de sufrir violencia física.

También se ha observado que, los niños tienen más probabilidades de sufrir castigos corporales que las niñas. En el ámbito familiar, factores contextuales como la estructura familiar, por ejemplo, el número de hijos, las desventajas económicas y el estrés familiar aumentan la probabilidad de que los padres utilicen el castigo físico como método disciplinario. A su vez, las normas culturales y sociales relativas al uso del castigo corporal influyen en el uso que el padre o tutor hace de él como método disciplinario, ya que en algunos contextos se ha normalizado el uso del castigo corporal y de los tratos humillantes en contra de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de UNICEF, se encontró que, en México, en promedio, el 63 % de los niños entre 1 y 14 años experimentaron alguna forma de disciplina violenta, agresión psicológica y/o castigo físico, en el mes anterior a la encuesta. En promedio, el 53 % de los niños experimentó agresión psicológica, el 38 % sufrió castigo físico y un 6 % un castigo físico severo, habían recibido golpes o bofetadas en la cara, en la cabeza o en las orejas o habían sido golpeados repetidamente. Sólo el 31 % de los niños había experimentado únicamente formas de disciplina no violentas.

Lo anterior muestra que muchas niñas, niños y adolescentes mexicanos sufren castigos corporales y humillantes, que atentan contra su dignidad y afectan el ejercicio de derechos fundamentales, como la libertad, la integridad e incluso la vida. Ante esta situación, los Estados tienen la gran responsabilidad de tomar medidas legislativas y programáticas que en conjunto enriquezcan la política de protección y reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. En específico, el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes hacen necesario impulsar medidas legislativas que generen ambientes adecuados de crianza y educación.

Crianza positiva.

La práctica de castigos corporales y humillantes denotan, entre otras cuestiones, una falta de capacidades parentales para aplicar estilos de crianza positivos. Desafortunadamente, muchas prácticas de crianza provienen de la repetición de conductas y patrones que los padres experimentaron en su niñez. Por esta razón, además de la prohibición expresa, el gobierno tiene la obligación de aplicar medidas subsidiarias que permitan a padres y madres de familia adquirir las capacidades necesarias para generar ambientes propicios para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como para el pleno ejercicio de sus derechos. Al ser subsidiarias, estas medidas gubernamentales deben reconocer la autonomía familiar y el derecho primordial que tienen padres y madres de familia de elegir el tipo de educación de sus hijos, siempre en el marco del respeto a su dignidad y los derechos que de ella derivan, así como del principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Es cierto que la práctica de castigo corporal y humillante no es exclusiva del ámbito familiar en el hogar, sino que puede ocurrir en otros espacios, como centros de cuidado, educativos, deportivos, culturales y sociales. Por esta razón, tanto la prohibición expresa del castigo corporal y humillante como la generación de estilos educativos adecuados deben ser generales y complementarios.

Por lo que, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, en específico de los derechos de la niñez, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a través de la Observación General Número 8, determinó que los castigos corporales, así como los tratos degradantes o humillantes son incompatibles con las disposiciones internacionales, en especial la Convención de los Derechos del Niño, ya que vulnera gravemente el respeto intrínseco a la dignidad del menor y rebasa los límites de la disciplina.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó mediante la opinión consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño que, los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

En este sentido, el Comité señala que, al establecer la incompatibilidad entre los castigos corporales y humillantes en contra de niñas, niños y adolescentes, no se está rechazando en modo alguno la necesidad de la disciplina positiva, ya que el sano desarrollo del menor requiere de la orientación y dirección necesarias que le permitan contar con un crecimiento en su capacidad para poder llevar una vida responsable en la sociedad.

A su vez, dicha observación advierte que la preocupación fundamental a tomar en cuenta para la crianza de las niñas, niños y adolescentes, debe ser el interés superior de la niñez, de manera que la promoción de formas no violentas de atención parental y educación debe formar parte de todos los puntos de encuentro entre el Estado, los padres y los niños, ya que a través de las modalidades de atención, de cuidado y de enseñanza que respeten los derechos de niñas, niños y adolescentes se efectivizan estos.

La ausencia de una crianza adecuada ejercida por los madres y padres de familia en las dinámicas y funciones familiares pueden afectar la cohesión y estructura de las familias; esto, a su vez, vulnera las capacidades de la comunidad familiar para otorgar el mayor grado de bienestar y desarrollo posible para cada uno de sus integrantes, en especial a las niñas, niños y adolescentes. Dado que resulta de interés público alcanzar el mayor bienestar y desarrollo posible de los guanajuatenses, esta iniciativa de reforma resulta pertinente en la medida que atiende a la familia, generadora de bienestar y desarrollo.

*La socialización se le define como **"el proceso mediante el cual las personas adquieren valores, creencias, normas y formas de conducta apropiados en la sociedad a la que pertenecen"**, el proceso de socialización es el resultado de la interacción que se da entre la persona y la sociedad. En ese proceso se aprenden las pautas de comportamiento, las normas, roles y costumbres. La etapa correspondiente a la infancia y a la adolescencia es clave en el proceso de socialización, por lo anterior, la familia juega un papel privilegiado para la transmisión de los valores, creencias y formas de conducta apropiadas.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

La interacción entre sus integrantes apoya y potencia su desarrollo, de manera específica en el caso de las niñas, niños y adolescentes, los cuales desarrollan destrezas en la medida que comprenden y participan de las actividades de los entornos primarios y secundarios. Dentro de la educación familiar y las prácticas educativas los padres intentan ir moldeando las conductas que entienden deseables y adecuadas en sus hijos, dichas acciones que llevan adelante los padres y que tratan de inculcar a través de la educación, guía y crianza, reciben el nombre de estilos educativos parentales.

*Se define a los estilos educativos parentales como **"la forma de actuar, derivada de unos criterios, y que identifica las respuestas que los adultos dan a los menores ante cualquier situación cotidiana, toma de decisiones o actuaciones"**. Entendiendo que siendo estos un conjunto de actitudes por parte de las madres y padres hacia las niñas, niños y adolescentes, dichas actitudes deberán buscar generar un clima óptimo de bienestar y desarrollo, sin embargo, un estilo educativo deficiente no logrará la generación del escenario idóneo para las niñas, niños y adolescentes.*

La crianza requiere de una serie de condiciones, elementos y recursos tangibles e intangibles que generen un estado de bienestar óptimo, para el pleno disfrute y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, desprendiéndose de lo anterior la necesidad de observar que las madres y padres de familia requieren de una serie de recursos y habilidades intangibles, capacidades tales como poder comunicar asertivamente, contar con una escucha activa, tener una regulación y estabilidad emocional, entre otros.

Lo anterior lleva a observar los indicadores en el escenario fáctico que permitan comprender la necesidad de una intervención por parte del Estado por medio de una medida legislativa, sin dejar de tomar en cuenta las posibles implicaciones sociales y económicas que la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19 seguirá teniendo en las dinámicas familiares, las cuales pueden provocar escenarios adversos para la crianza de niñas, niños y adolescentes, potenciando situaciones de riesgo donde la ausencia de habilidades parentales sumado a condiciones de vulnerabilidad o riesgo, terminen por afectar a las niñas, niños y adolescentes en dinámicas familiares disfuncionales.

Al respecto, se han establecido elementos que pueden propiciar condiciones para dinámicas familiares funcionales en el marco de una crianza positiva, entre los cuales destacan la generación y fortalecimiento de los vínculos afectivos en la familia a lo largo de su desarrollo, el establecimiento de un entorno estructurado en cuanto a la instalación de hábitos y rutinas que ofrezcan un sentimiento de seguridad y certeza, así como la estimulación y apoyo a las niñas, niños y adolescentes en cuanto a lograr una alta motivación y desarrollo de capacidades de acuerdo a las características y habilidades específicas de los mismos, el establecimiento de espacios de escucha, reflexión y explicaciones de los sucesos que acontecen en la familia y la priorización de una crianza sin violencia, descartando toda forma de castigo físico o psicológico que vulnere la dignidad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

La crianza positiva hace referencia al comportamiento de los padres con base en el interés superior del niño, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior busca que haya una referencia de un desempeño positivo del rol parental, buscando la promoción del conjunto de conductas parentales que procuren el bienestar de las niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral desde una perspectiva de cuidado, afecto, protección, enriquecimiento y seguridad personal, de no violencia, que proporciona reconocimiento personal y pautas educativas e incluye el establecimiento de límites para promover su completo desarrollo, el sentimiento de control de su propia vida y puedan alcanzar los mejores logros.

El ejercicio de la patria potestad desde un enfoque de la crianza positiva exige de apoyos para poder llevarla a cabo. En ese sentido una alternativa de apoyo a los padres de familia se puede brindar a través del acompañamiento y apoyo en el desarrollo de las habilidades y herramientas necesarias para generar las condiciones de bienestar y desarrollo para las niñas, niños y adolescentes, es decir, a través de una crianza positiva.

El objetivo de los programas enfocados en la formación de madres y padres es la mejora de las pautas de crianza y, por tanto, centran sus esfuerzos en el desarrollo de competencias y habilidades educativas de todas las personas de la comunidad. Es decir, responden a un diseño de intervención colectiva y no se proponen el trabajo individual con las familias, aunque evidentemente de ellos se espera que introduzcan modificaciones en las dinámicas individuales de las familias.

Teniendo como objetivo el intentar promover y afirmar el ejercicio de las habilidades parentales existentes y por otro lado estimular y consolidar el desarrollo de nuevas capacidades con el objetivo de que los padres adquieran entonces las habilidades y competencias necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, asegurando un enfoque donde se optimicen las capacidades y no solo a la compensación de las deficiencias, partiendo de la premisa de que la actuación de las madres y los padres en la crianza y educación de las niñas, niños y adolescentes tiene un rol central y que es una labor esencial aunque compleja, para la cual los padres no llegan preparados, además de que no reciben una formación.

Con lo anterior se materializa el respeto que debe tener el Estado a la autonomía de la familia, reconociendo el lugar de las madres y padres en la crianza de niñas, niños y adolescentes, estableciendo la directriz que deba observar para respetar que la intervención del Estado en la familia debe ser desde un enfoque preventivo y subsidiario, no buscando criminalizar ni reemplazar la función natural que realizan los padres de familia.

*Para lo anterior, se puede tomar en consideración el instrumento metodológico **"INSPIRE: Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas"**, diseñado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en conjunto con otros organismos internacionales, el cual se plantea como un recurso basado en la evidencia dirigido a todas las personas que trabajan para prevenir y responder a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tratándose de un conjunto de estrategias basadas en evidencia.*



El documento INSPIRE señala que aquellas estrategias funcionan y son más eficaces cuando se implementan de manera integral y multisectorial, promoviendo la sinergia entre ellas, advirtiendo que los mecanismos de coordinación son esenciales ya que ningún sector puede ejecutar la totalidad de las medidas implementadas, y reiterando que ningún gobierno puede en lo individual enfrentar las amenazas en contra de las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, resulta relevante para la presente propuesta, pues se configura la visión que se plantea de reconocer en las madres y padres de familia un aliado en una estrategia que busque materializar entornos y condiciones de bienestar y desarrollo para niñas, niños y adolescentes.

A su vez, aquel documento resalta la estrategia correspondiente a otorgar la ayuda a los padres de familia, recalcando la importancia de la disciplina positiva y no violencia para el desarrollo infantil, así como de la comunicación cercana y eficaz entre padres e hijos para reducir las prácticas de crianza severas, crear interacciones positivas entre ellos, y ayudar a mejorar los vínculos entre los padres, las madres y otros cuidadores y los menores a su cargo. Brindando apoyo a las familias y a otros cuidadores para que aprendan prácticas de crianza positiva, lo anterior ayudando a evitar la separación de los niños de su familia, el riesgo de maltrato infantil o de ser testigos de violencia de pareja. Indicando que estas medidas preventivas son menos costosas que las consecuencias de la violencia en la niñez.

En este sentido, también la Organización de las Naciones Unidas, a través del "Families Development: Focus on Modalities for IYF+30, Parenting Education and the Impact of COVID-19", establece la importancia y beneficio de la generación de la política pública en materia familiar, de manera especial señalando la importancia de la promoción de la educación y acompañamiento parental, lo cual tiene una relevancia en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues promueve sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y la cohesión social. Lo anterior permite materializar un enfoque preventivo y auxiliar, especialmente desde una actitud del Estado dispuesto a coadyuvar con los padres, reconociéndoles y facilitándoles las herramientas para que ejerzan de manera responsable su derecho a orientar, educar, disciplinar, etc.

Contexto actual.

En vista de que resulta necesario otorgar el marco inequívoco que establezca claramente las directrices que se deberán observar respecto a las medidas correctivas y disciplinarias que rebasan los fines de la disciplina positiva y atentan contra los derechos de niñas, niños y adolescentes, se propone ampliar las consideraciones normativas contempladas en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que desarrolle una conceptualización que permita identificar a los actores involucrados en el tema, los supuestos que constituyen el castigo corporal y humillante.

En este sentido, se señala que la terminología relativa a tratos humillantes o degradantes, es la contemplada en el marco e instancias internacionales, ya que en la Observación General Número 8 del Comité de los Derechos del Niño señala que además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

A su vez, habiendo expuesto y detallado la necesidad de impulsar las formas no violentas y respetuosas de disciplina, así como la estrecha relación que guardan las habilidades parentales en el marco de la crianza positiva de los que ejercen la patria potestad o tutela y la materialización de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por lo que, el marco jurídico del Estado de Guanajuato contempla consideraciones respecto al reconocimiento del papel de los padres, madres o tutores en el proceso de educación, crianza y guía, como lo establece el artículo 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, el cual señala que quienes ejerzan la patria potestad o tutela tienen derecho a participar en el proceso de educación de niñas, niños y adolescentes, resultando necesario establecer las bases para contar con un marco de referencia que permita contemplar la educación parental en el marco de la crianza positiva que concilie el deber de los padres o tutores por educar, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes de recibir la orientación, guía y disciplina necesarios para su sano desarrollo.

*A su vez, el artículo 3 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato reconoce que la comunidad educativa está compuesta por educandos, personal directivo, docente, administrativo, manual y de apoyo a la educación; **padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, que interactúan en el entorno escolar**; lo anterior representa la ventana de oportunidad para desplegar el reconocimiento subsidiario que debe tener el Estado para con los organismos primarios, como lo es la familia, en específico los padres de familia, los cuales a través del acompañamiento, orientación y apoyo, pueden desarrollar o fortalecer las habilidades y herramientas necesarias para la construcción de espacios idóneos para las niñas, niños y adolescentes.*

La presente propuesta atiende la obligación de observar el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al proponer efectivizar y potenciar las habilidades y herramientas parentales de los que ejercen la patria potestad, para que, en consecuencia, se efectivice y materialice la diversidad de derechos interrelacionados de las niñas, niños y adolescentes en torno a su desarrollo y bienestar. Dado el principio de interdependencia, la omisión de generar las medidas necesarias que hagan efectivo el derecho a la protección y desarrollo familiar constituye una transgresión a los derechos humanos.

La violencia contra los niños y niñas es intolerable. La protección de la infancia es una causa que nos atañe a todos, y solo será posible liberarnos de la violencia si las legislaturas respetamos nuestros deberes hacia la infancia y los ponemos en práctica. Dado que tenemos la facultad de legislar, podemos marcar una diferencia importante en la vida de los niños y niñas.

Es por ello que, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos la presente iniciativa para avanzar en la agenda de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y subrayamos que, de ser aprobada la prohibición del castigo corporal y humillante en todos los ámbitos, se daría un importante paso en el cumplimiento de las normas de derechos humanos que establecen la Constitución Política Mexicana y los tratados internacionales que protegen la integridad de todas las personas sin excepción alguna. Asimismo, estamos conscientes que todos los esfuerzos orientados a la eliminación de cualquier forma de violencia contra personas menores de 18 años, es fundamental para la transformación de nuestra sociedad en una más justa, pacífica e igualitaria.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Por otro lado, observando lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta los siguientes impactos:

Impacto Jurídico: *El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. Por lo que, se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.*

Impacto Administrativo: *No se generan nuevas estructuras, sino se aprovechan las ya existentes en la administración pública.*

Impacto Presupuestario: *Considerando que la Iniciativa que se presenta no conlleva la creación de una estructura diversa dentro de la administración pública.*

Impacto Social: *La medida legislativa en cuestión fortalece el marco jurídico de protección de los derechos de la niñez y juventud guanajuatense, armonizando con los criterios internacionales para la promoción e impulso de la crianza positiva como vía sostenible para la eliminación de todas las medidas correctivas que vulneran la dignidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes.*

Por último, la propuesta que se realiza permitirá cumplir con el compromiso que México tiene respecto a observar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en lo específico en el Objetivo de Desarrollo Número 16, al subobjetivo 16.2, relativo a poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niñas, niños y adolescentes.

Metodología acordada para el estudio y dictamen.

El 20 de mayo de 2021 se acordó por unanimidad la siguiente metodología para el estudio y dictamen del Artículo Primero de la iniciativa:

- a) *Remisión de la iniciativa a los ayuntamientos del Estado, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

Señalando como plazo para la remisión de la opinión, 20 días hábiles.



DOCUMENTO DE TRABAJO

- b)** *Remisión de la iniciativa, para solicitar opinión a:*
- *Las diputadas y los diputados de la LXIV Legislatura.*
 - *Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*
 - *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.*
 - *Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.*
 - *Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.*
 - *Coordinación General Jurídica.*

Señalando como plazo para la remisión de la opinión, 20 días hábiles.

- c)** *Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana. La cual estará disponible por 20 días hábiles.*
- d)** *Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas su opinión de la iniciativa; y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas la elaboración de un estudio sobre la implicación financiera de la propuesta.*

Señalando como plazo para la remisión de la opinión y del estudio, 20 días hábiles.

- e)** *Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.*
- f)** *Integrar un grupo de trabajo con:*
- *Diputadas y diputados que deseen sumarse.*
 - *Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*
 - *Un representante de la Coordinación General Jurídica.*
 - *Un representante del Instituto de Investigaciones Legislativas.*
 - *Un representante de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas.*
 - *Asesores y asesoras de la Comisión.*
 - *Secretaría técnica.*

- g)** *Reunión o reuniones del grupo de trabajo que sean necesarias.*
- h)** *Reunión de la Comisión para análisis y acuerdos para la elaboración del dictamen.*
- i)** *Reunión de la Comisión para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.*

Cumplimiento de las acciones acordadas para el estudio y dictamen de la iniciativa.

Dada la incidencia en la competencia municipal, en cumplimiento al artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la iniciativa se remitió a los ayuntamientos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Dieron respuesta los ayuntamientos de: Celaya, para comunicar el acuerdo unánime de que no se tienen observaciones; Coroneo, a fin de comunicar el acuerdo de enterados y que no se tienen observaciones a la iniciativa; Doctor Mora, para anunciar el acuerdo unánime de que no existen comentarios o sugerencias; Jaral del Progreso, señalando que por unanimidad, el Ayuntamiento está de acuerdo con la iniciativa, la cual se consideró excelente, sugiriendo que se relacione con programas similares; Jerécuaro, a fin de notificar el acuerdo de no emitir comentarios; León, para emitir su opinión; Moroleón, para informar el acuerdo de enterados y de turnar la circular para seguimiento al área de derechos humanos; San Francisco del Rincón, para comunicar que se tiene por recibida la circular, el acuerdo de enterados del contenido de la iniciativa y que se ordena dejar a disposición de los integrantes del Ayuntamiento para su estudio correspondiente; San Luis de la Paz, para comunicar que se emite respuesta en sentido positivo y compartir comentarios del departamento jurídico; y Santiago Maravatío, informando que no existen comentarios.

También, integrantes de la Comisión de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Ayuntamiento de Victoria remitieron comentarios.

La iniciativa se compartió a las diputadas y a los diputados de la Legislatura; al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y a la Coordinación General Jurídica. No se recibieron comentarios.

Igualmente se remitió la iniciativa a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y al Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quienes nos compartieron sus aportaciones.

En el marco de la promoción de la participación e inclusión ciudadana en el proceso legislativo se creó un micro sitio en la página del Congreso, invitando a enviar comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

En atención a la petición de la Comisión, el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió opinión de la iniciativa, y la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas el estudio sobre la implicación financiera de la propuesta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Conforme al acuerdo tomado por esta Comisión, la secretaría técnica entregó el 17 de enero el comparativo.

El 18 de febrero de 2022, a las 9:00 horas, celebramos la reunión del grupo de trabajo. Se contó con la asistencia de la totalidad de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión; así como del maestro Luis Alberto Estrella Ortega, en representación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; de los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, en representación de la Coordinación General Jurídica; de la licenciada Paola Isamar Gutiérrez Arellano, del Instituto de Investigaciones Legislativas; del licenciado Enrique Orozco Mora, de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; asesores de la Comisión; y la secretaría técnica.

Opiniones compartidas en el proceso de consulta.

A continuación, transcribimos la parte relativa a las propuestas y comentarios que se recibieron en el proceso de consulta, mismas que valoramos al dictaminar la parte de la iniciativa que nos ocupa.

El Ayuntamiento de León compartió la siguiente opinión:

Este Ayuntamiento coincide con el proyecto normativo de las y los iniciantes toda vez se plantea con fundamento en diversas disposiciones internacionales que tutelan el principio del interés superior de la niñez, entre ellas se destacan:

- **La Convención sobre los Derechos del Niño:** Donde se expone la necesidad cada vez mayor de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de malos tratos y violencia, ya que la crianza de menores es responsabilidad primordial de sus tutores, padres y/o madres, mientras que es deber del Estado brindar la asistencia necesaria para el óptimo desempeño de esta función.
- **Las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño (UNICEF):** En específico las observaciones número 8 y 13, establecen la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante, así como el derecho de menores a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos:** A través de la opinión consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, se determinó que los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a niños contra malos tratos, desde su relación con la autoridad hasta sus relaciones interindividuales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Asimismo, se remarca el compromiso de esta administración para diseñar e instrumentar políticas, programas y mecanismos de impulso, promoción y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en las últimas adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, especialmente respecto de la prohibición de castigos corporales y humillantes por parte de madres o padres de familia, tutores o cualquier otra persona que tenga a su cargo la tutela de menores.

El Departamento Jurídico del municipio de San Luis de la Paz refirió que:

Reformas y Adiciones que en lo sustancial y como se observa en la circular anteriormente mencionada va encaminada a enunciar nuevos conceptos dentro del glosario de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. A efecto de atender y establecer correctamente los términos de violencia infantil, tratos humillantes o degradante, ya que en la Observación General número 8 del Comité de los Derechos de los Niños señala que además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que de igual manera son crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención de los Derechos del Niño y violatorio de Derechos Humanos. Además de reformar los artículos 48 y 86 de la citada Ley para garantizar que los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato vivan en un entorno libre de violencia en su vida cotidiana, dentro del núcleo familiar, escolar y social.

Por lo que, aunado a lo anterior, las reformas van dirigidas a desplegar el reconocimiento subsidiario que debe tener el Estado para con los organismos primarios en la defensa de la erradicación de la violencia infantil, siendo estos la familia, en específico los padres de familia, los cuales, a través del acompañamiento, orientación y apoyo, pueden desarrollar y fortalecer las habilidades y herramientas necesarias para la construcción de espacios idóneos para las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato.

Por lo que este Departamento Jurídico da su visto bueno a la continuidad de la reforma y adición referidas en la circular que se atiende, en virtud que la violencia contra las niñas y niños del Estado de Guanajuato, es intolerable, pues la violencia contra la infancia es un tema de interés público que nos atañe a todos.

Integrantes de la Comisión de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Ayuntamiento de Victoria concluyeron lo siguiente:

Hemos leído y comentado la exposición de motivos de la presente iniciativa de reforma y adición de las leyes que se mencionan en el párrafo anterior, concluimos en que son muy oportunos y contundentes los datos que ahí se mencionan, considerando muy relevantes los siguientes:

*El objetivo de la presente iniciativa es retomar el marco jurídico del Estado de Guanajuato, para **atender ciertas modificaciones realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal**, que prohíben de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes, así como generar el marco normativo necesario para un enfoque preventivo y de generación de crianza positiva.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

*Si bien, la legislación ya incluye la prohibición explícita del castigo corporal y humillante en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, **resulta necesario ampliar las consideraciones y directrices**, para clarificar el significado de los conceptos y criterios relacionados con el fenómeno de las medidas correctivas que vulneran la dignidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes.*

Pocas violaciones de los derechos humanos suscitan mayor preocupación social y repugnancia que las perpetradas contra los niños y niñas. Es así que nuestros niños y niñas tienen el mismo derecho humano básico, como los adultos de ser protegidos contra cualquier forma de violencia.

De acuerdo con la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de UNICEF, se encontró que, en México, en promedio, el 63 % de los niños entre 1 y 14 años experimentaron alguna forma de disciplina violenta, agresión psicológica y/o castigo físico, en el mes anterior a la encuesta. En promedio, el 53 % de los niños experimentó agresión psicológica, el 38 % sufrió castigo físico y un 6 % un castigo físico severo, habían recibido golpes o bofetadas en la cara, en la cabeza o en las orejas o habían sido golpeados repetidamente. Sólo el 31 % de los niños había experimentado únicamente formas de disciplina no violentas.

Es cierto que la práctica de castigo corporal y humillante no es exclusiva del ámbito familiar en el hogar, sino que puede ocurrir en otros espacios, como centros de cuidado, educativos, deportivos, culturales y sociales. Por esta razón, tanto la prohibición expresa del castigo corporal y humillante como la generación de estilos educativos adecuados deben ser generales y complementarios.

Impacto Social:

La medida legislativa en cuestión fortalece el marco jurídico de protección de los derechos de la niñez y juventud guanajuatense, armonizando con los criterios internacionales para la promoción e impulso de la crianza positiva como vía sostenible para la eliminación de todas las medidas correctivas que vulneran la dignidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes.

DICTAMEN

Después de analizar y comentar la exposición de motivos en que se fundamenta esta propuesta queda ampliamente justificada la necesidad de hacer las adecuaciones que precisen y ratifiquen la protección y respeto por los derechos de niñas, niños y adolescentes. ya que al ser más claras y específicas, mayor será la observancia de las mismas.

*Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del H. Ayuntamiento de Victoria **se manifiesta a favor** de la presente iniciativa...*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato destacó que:

Al respecto, esta Secretaría Ejecutiva ve con agrado todas aquellas acciones tendientes a fortalecer el marco jurídico en favor de las niñas, niños y adolescentes, por las que se busque incidir en su bienestar y desarrollo. Reconocemos que garantizar un entorno adecuado para niñez y adolescencia implica asegurar distintos derechos, así como aplicar los principios de la Convención y la Ley local donde se contempla el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a través de su artículo 28 fracción VIII, sin olvidar la Observación General número 8, del Comité de los Derechos del Niño³ que nos lleva paso a paso a observar la importancia de la eliminación del Castigo Corporal, lo que nos permitirá ir de la mano de la familia, retomar valores, cuidado, atención, amor, trato cariñoso, que contempla una crianza positiva para erradicar cualquier tipo de violencia.

En este país la obligación de respetar, promover y proteger los derechos humanos les corresponde a todas y cada una de las autoridades, en el ámbito de sus competencias⁴. Esto quiere decir que cualquier funcionario, sin importar si es federal, estatal o municipal, tiene la obligación de garantizar su protección en su área o campo de competencia. Además, también por disposición constitucional⁵ en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. México ha reconocido como obligatorios todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, de modo que tienen que ser respetados – junto con las obligaciones que de ellos derivan – por cualquier autoridad del Estado. De esta manera, para garantizar entornos saludables y sostenibles para niñas, niños y adolescentes, y saber cuáles obligaciones deben cumplir las autoridades, es necesario conocer el alcance de los derechos humanos y el marco jurídico nacional e internacional que los respalda para lograr su plena promoción.

En este sentido, es que se reconoce la valía de la propuesta que nos ocupa, que busca incidir, desde el ámbito legislativo, en el perfeccionamiento del marco jurídico en relación al derecho humano a tener una vida libre de todo tipo de violencia, sin embargo, se sugiere ponderar las adiciones propuestas a la luz de la normatividad vigente tanto nacional como estatal, de tal forma que se cuide no incurrir en una sobreregulación, así como el proporcionar los recursos necesarios para su aplicación; además de cuidar los aspectos de técnica legislativa que el caso requiere.

La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato apuntó que:

En la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce, entre otros, el derecho de niñas, niños y adolescentes al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley.

³ Observación General Núm. 8 relativa a el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales Comité de los Derechos del Niño

⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

En este contexto, conviene destacar que una obligación fundamental de todos los Estados, consiste en prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes en contra de las niñas y niños, así como adoptar una serie de medidas legislativas, educativas y de sensibilización para erradicar esta práctica violatoria de derechos humanos.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General No. 8, intitulada: "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes", señaló que estas formas de castigo, actualmente constituyen formas de violencia contra los niños ampliamente aceptadas y practicadas.

De tal suerte, las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor protección jurídica contra toda forma de violencia; de ahí que, la eliminación de los castigos violentos y humillantes en su contra es una obligación inmediata e incondicional de los Estados parte de la Convención.

Asimismo, el interés superior del niño deberá ser, tanto para el Estado como para los progenitores, una consideración primordial y su interpretación debe ser compatible con toda la Convención, incluidas la obligación de protegerles contra toda forma de violencia y el requisito de tomar debidamente en cuenta sus opiniones.

Consecuentemente, prácticas como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

En abono a lo antes expuesto, la Opinión Consultiva número 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominada: "Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002)", sostiene que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen el deber de tomar en cuenta todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, tanto en sus relaciones con las autoridades públicas, como en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

Observación 1.

De conformidad con la propuesta de adición de una fracción V al artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se define castigo corporal de la siguiente forma:

Artículo 3. Para efectos de...

[...]

V. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

En relación a dicha definición, se advierte que se encuentra construida con base en lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 8 de 2006, denominada "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes" (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros).⁶

Sin embargo, se considera que la definición establecida no precisa un concepto amplio del castigo corporal o físico, tal como lo hace el propio Comité de los Derechos del Niño, quien además de establecer las notas distintivas de éste en sentido estricto, también aclara lo siguiente:

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.⁷

Por ello, se pone a consideración ampliar los términos definitorios planteados, de forma que puedan llegar a ser más protectores, pues si bien la definición comprendida dentro de la propuesta de adición establece conductas que se encuentran como ya se señaló en la definición de la Observación General N° 8, la definición propuesta por el Comité plantea mayor amplitud de dichas conductas, al establecer ejemplos puntuales de las mismas que suelen encontrarse normalizadas en los métodos tradicionales de crianza; y en tal virtud, establece que el castigo corporal no únicamente se presenta en conductas físicas, si no en todas aquellas que presuponen conductas crueles y degradantes, mismas que ejemplifica de manera amplia.

Lo anterior encuentra su fundamento en dos disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber:

Artículo 37 donde se afirma que los Estados Partes velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; y

Artículo 19, que estipula que los Estados "adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Observación 2.

Asimismo, se advierte que en la adición de la fracción VIII al artículo 3º, se busca definir el término de crianza positiva.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, OBSERVACIÓN GENERAL N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8 21 de agosto de 2006

⁷ Comité de los Derechos del Niño, OBSERVACIÓN GENERAL N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8 21 de agosto de 2006. Pár. 11.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño a través de la Observación General N° 21, intitulada: "Sobre los niños de la calle", en su párrafo 48 en donde se interpreta el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece las responsabilidades de los progenitores y reconoce la crianza positiva, en los siguientes términos:

...la crianza positiva, incluidos conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia.⁸

De esta forma, para este Organismo es importante destacar algunos elementos que deben formar parte de la crianza positiva, como lo son la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia; y por tanto, ser incluidos en la definición propuesta.

El Instituto de Investigaciones Legislativas en las conclusiones detalló que:

e) Conclusiones

El Instituto de Investigaciones Legislativas realizó un estudio sistemático jurídico respecto del proyecto de decreto sometido a análisis, dentro del cual los iniciantes establecen: "que el objetivo de la presente iniciativa es retomar el marco jurídico del Estado de Guanajuato, para atender ciertas modificaciones realizadas a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, que prohíben de manera expresa el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes, así como generar el marco normativo necesario para un enfoque preventivo y de generación de crianza positiva"

Respecto de la iniciativa, la materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes es una consideración primordial, su reconocimiento, protección y garantía a través de la creación de distintos instrumentos jurídicos e instituciones, contribuyen y fortalecen el sistema jurídico mexicano junto con el panorama de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que en el derecho mexicano y el universal se ha establecido el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El sistema jurídico en México les confiere a todas las autoridades el cumplimiento de ciertas obligaciones respecto de los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, las cuales se han definido en cuatro niveles, promoción, protección, respeto y garantía.

Por ello el ambiente en el que los niños crecen es un elemento determinante de su desarrollo, el ser humano establece vínculos y recibe estímulos que le permiten adquirir las habilidades para relacionarse con su entorno y son la base de todo su desarrollo futuro.

⁸ Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños de la calle CDN <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/1402.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

En el ámbito internacional la Convención sobre los Derechos del Niño es considerado el tratado internacional fundamental en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el cual se establece que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversas jurisprudencias que las niñas, niños y adolescentes poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

La UNICEF, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia se define como la fuerza impulsora que contribuye a la creación de un mundo donde se respeten los derechos de todos y cada uno de los niños y niñas. Tienen la convicción de que cuidar y atender a la niñez son factores fundamentales del progreso humano.

Y respecto de la crianza sin violencia establece lo siguientes:

El uso de métodos de disciplina violenta -como golpes, tirones de pelo u orejas, insultos, atemorización o amenazas- pueden dar la impresión de ser efectivos porque los niños tienden a obedecer a los adultos que los ejercen en el corto plazo; pero, a largo plazo, lo que ocasionan son daños emocionales con efectos que pueden ser permanentes. La violencia física o psicológica no enseña a portarse bien, sino a evitar el castigo. Por ese camino, los niños solo aprenden qué tienen que hacer para no enojar al castigador. El niño o niña agredido aprenderá que los problemas deben enfrentarse con violencia y aplicará esta enseñanza en todos los ámbitos de su vida. En consecuencia, la persistencia de estas conductas acaba generando una sociedad violenta, que utiliza la violencia como mecanismo para resolver conflictos.

Independientemente de la naturaleza o la gravedad del acto, todas las formas de violencia que viven los niños, niñas y adolescentes son perjudiciales por lo que es necesario prevenirla y atender sus consecuencias cuando ocurre. La violencia impide a las y los niños recibir una educación de calidad ya que reduce su capacidad de aprendizaje.

En la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño relativo al "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes" ha establecido que, al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.

En opinión del Comité, los castigos físicos son compatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública" (Comité de los Derechos del Niño, 2021)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Desde el marco jurídico a nivel federal, será siempre importante establecer en primer término al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé lo relativo al reconocimiento en materia de derechos humanos, así como los principios y las obligaciones a las que están sujetas todas las autoridades en lo que a ellos respecta, en segundo término, su artículo cuarto párrafos noveno y décimo disponen que todas el Estado las decisiones y actuaciones velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, guiando el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, con el propósito de contribuir a su desarrollo integral, así como, que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Respecto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que con fundamento en la fracción XXIX-P del 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al Congreso la facultad para expedir la ley que establezca la concurrencia de competencias de la Federación, Estados y Municipios respecto a esta materia. se desprende que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante, así como a establecer a través de la ley la prohibición de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y en particular el castigo corporal y humillante.

Dentro del marco jurídico del Estado de Guanajuato, su Constitución Política dispone en su artículo primero el reconocimiento a los derechos humanos establecido así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a través del cumplimiento de ciertos principios que nuestro sistema jurídico ha acogido y establecido con observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, es por ello que el Estado está obligado a respetar, promover, proteger y garantizarlos.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se han establecido como cuestión de consideración prioritaria con el reconocimiento que se ha implementado tanto en tratados internacionales, así como en todo nuestro ordenamiento jurídico mexicano. Por ende, es menester comprender y emprender acerca de aquellas medidas que el Estado como autoridad deba adoptar para su observancia y reconocimiento.

Por medio de la Ley se prevé la protección a la organización y desarrollo de la familia, priorizando la atención de las niñas, niños y adolescentes, generando con ello que el Estado considere en todas sus decisiones el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene una doble función, justificativa y directiva, por ser principio normativo, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño, pero también constituye un criterio orientador de toda producción normativa, en sentido amplio, respecto de los derechos del niño.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Por lo que no solo debe aplicarse en la interpretación y aplicación del derecho, sino que también en todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

Del análisis vertido anteriormente basado en el estudio sistemático jurídico, este Instituto de Investigaciones Legislativas considera procedente la iniciativa en estudio, debido al impacto que, tanto en la familia como núcleo de la sociedad, como el entorno escolar tiene en el desarrollo de la vida y por lo tanto de la integridad del niño, por la interpretación y aplicación del principio pro persona, que establece que se otorgará la protección que más beneficie a la persona, se deben de tomar en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales citados en supra líneas, que se han especializado en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y que obliga al Estado mexicano a su observancia y respecto a través del establecimiento de medidas judiciales, legislativas y administrativas.

Finalmente, la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas concluyó que:

IV. Conclusiones del estudio:

Revisados los alcances de la presente iniciativa, coadyuva con el propósito que tiene la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al ser de orden público e interés social, y normar sobre el derecho a la protección del interés superior de la niñez, contenido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de la aprobación de la presente iniciativa, los beneficios se verán reflejados en la calidad de vida de las niñas y niños, garantizando de manera plena sus derechos, representando para contar con una mayor efectividad ampliar estructuras y programas adicionales a los que se aplican actualmente, considerando que la iniciativa fortalece la integración familiar, formación para padres de familia, impulso de mecanismos que permitan el desarrollo preventivo y multidisciplinario, la crianza positiva y evitar cualquier tipo de violencia contra la niñez y adolescencia, por lo que deben preverse diagnósticos con el objeto de evaluar la consideración de mayores recursos a los que actualmente ya se aplican. El impacto presupuestal para el presente ejercicio fiscal se encuentra referido en el monto asignado que se tienen en los programas de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que asciende a un monto de 97 millones 244 mil 946 pesos ya que las acciones mencionadas en la presente iniciativa, se encuentran planeadas para su ejecución como parte integral de dichas acciones que se desarrollarán durante 2021.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Concluida la mesa de trabajo, la presidencia instruyó a la secretaría técnica la elaboración del presente dictamen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Esta comisión legislativa tiene competencia para el conocimiento y dictamen de los asuntos que *se refieran a las iniciativas de ley o modificaciones, relacionadas con legislación en materia de derechos humanos y atención a grupos vulnerables* (artículo 106 -fracción I- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato). Con base en esta atribución es que la presidencia de la mesa directiva turnó a esta Comisión legislativa el artículo primero -que propone la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato- del decreto de la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

La iniciativa que se dictamina busca fortalecer la crianza positiva, para prevenir y erradicar la violencia y también para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Tanto la exposición de motivos como las opiniones recibidas en el proceso de consulta dan cuenta de las normas del orden nacional, así como de los tratados internacionales, las opiniones consultivas y las observaciones para establecer un entorno protector que defienda a los niños, niñas y adolescentes de los malos tratos y la violencia. Lo que ya quedó descrito en otros apartados del presente dictamen.

Por lo que, con las normas que se propone reformar y adicionar, buscamos fortalecer el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de acciones de crianza positiva tanto en el ámbito familiar como en otros tipos de entornos donde conviven.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos obligados a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

La Convención sobre los Derechos del Niño nos impone a los órganos legislativos la obligación de atender al interés superior de la infancia y a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General número 14, de fecha 29 de mayo de 2013, sobre el *derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, de la que se retoma lo siguiente:

5. La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

25. La obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Aunque no se menciona explícitamente a los padres en el artículo 3, párrafo 1, el interés superior del niño será "su preocupación fundamental" (art. 18, párr. 1).

35. Con respecto a las medidas de aplicación, para que el interés superior del niño sea una consideración primordial a la que se atienda al promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicar esas disposiciones legislativas y esas políticas en todos los niveles, se requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos del niño, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria en los niños y el disfrute de sus derechos, y de evaluación de los efectos sobre los derechos del niño, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4o. -párrafo noveno- refiere en relación al interés superior de la niñez que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Así, a través de la introducción de disposiciones sobre la crianza positiva, buscamos generar acciones que permitan a niñas, niños y adolescentes el pleno desarrollo físico, mental y social. Y contribuir en la generación de acciones que les aseguren el disfrute de su infancia y su desarrollo integral. Por lo que la reforma no se limita solo al comportamiento de los padres, madres y tutores, sino a todos los que realizan prácticas o acciones de cuidado, protección, formación y guía. Con estas acciones vamos en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales.

A continuación nos referimos a los ajustes realizados a la iniciativa, siempre buscando generar las mejores condiciones para niñas, niños y adolescentes.

Propuesta de adición de tres fracciones en el artículo 3.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 19.1 impone el deber de adoptar *las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

Y en la Observación general número 8, de fecha 21 de agosto de 2006, titulada *el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)*, el Comité de los Derechos del Niño -como ya se ha citado antes-, define el castigo corporal o físico en los siguientes términos:

11. *El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

En la mesa de trabajo se señaló la coincidencia con la propuesta de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para ampliar los términos definitorios planteados por los iniciantes en la propuesta de adición de una fracción V al artículo 3. Propuesta que se retoma en este dictamen, a fin de hacerla congruente con la definición del Comité de los Derechos del Niño.

En lo que toca a las formas de castigo no físicas, pero igualmente crueles y degradantes e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño, nos sumamos al concepto propuesto de *trato humillante o degradante*.

De conformidad con el numeral 13 de la Observación general número 8 -ya referida anteriormente-, *al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.*

El documento *Respuestas a preguntas frecuentes sobre crianza positiva, buen trato y castigo corporal y humillante*, recoge lo siguiente:

Los golpes pueden perjudicar el desarrollo infantil en cualquier momento de la vida, sobre todo en la primera infancia, y las consecuencias pueden aparecer en todas las esferas (física, emocional, cognitiva, social, moral), así como a nivel neurofisiológico.

Las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden condenarle a una vida de impulsividad, de dificultad tanto para procesar las emociones, como para un adecuado razonamiento de toma de decisiones sociales correctas, entre otros.

El cerebro es la maquinaria fundamental a través de la cual se procesan los estímulos externos. Permite analizar las respuestas, manejar las emociones e impulsos, comunicarse, solidarizarse con el prójimo, vivenciar la empatía, amar, etcétera. Ahí está la fuente de vida humana. Por eso debe ser cuidada y protegida adecuadamente.

...

La prohibición del castigo corporal no limita la autoridad de madres y padres, sólo limita el ejercicio arbitrario y perjudicial del poder que otorga la patria potestad.

Respecto a la propuesta de adicionar una fracción VIII al artículo 3, a fin de incorporar el concepto de *crianza positiva* en la Ley y definirlo, acordamos realizar ajustes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 18 dispone lo siguiente:

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

El Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación general número 21, *sobre los niños de la calle*, de fecha 21 de junio de 2017, refiere que la crianza positiva incluye *conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia.*

En el documento *Respuestas a preguntas frecuentes sobre crianza positiva, buen trato y castigo corporal y humillante*, se menciona que la crianza positiva incluye:

Aquellas prácticas de cuidado, protección, formación y guía que posibilitan el desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, ético, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes, gracias a que se realiza de acuerdo con la evolución de las facultades, la etapa del ciclo vital de desarrollo, las características y circunstancias de la niña, niño o adolescente, sin recurrir a la violencia, sino respetando sus derechos humanos.

En razón de lo expuesto, es que acordamos retomar en la definición de *crianza positiva* los elementos dados por el Comité de los Derechos del Niño, con lo que también estamos haciendo propia la sugerencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Adición de un segundo párrafo al artículo 48.

Retomamos en esencia la propuesta de los iniciantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Propuesta de reforma de las fracciones III y VI del artículo 86.

En la propuesta de reforma a la fracción III del artículo 86, acordamos incluir el concepto de *crianza positiva* y suprimir el de *vínculo filial sano*, ya que en el primer párrafo de este artículo se incluye a las personas que tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes.

Para guardar relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la propuesta de reforma a la fracción VI, retomamos el concepto de *abstenerse*.

Adición de dos fracciones al artículo 96.

Acordamos, en la fracción XIX, no limitar los programas solo a los padres de familia.

Cabe señalar, que de conformidad con lo expuesto por el representante de la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, no hay un impacto fuerte económico en la propuesta y se pueden establecer indicadores.

En suma, la propuesta normativa pretende modificar tres ordenamientos para armonizar nuestro marco jurídico estatal con las modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal en materia de crianza positiva, y reforzar la prohibición de los castigos corporales, con un enfoque de prevención.

No obstante que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato no es omisa en esta materia, coincidimos con los iniciantes en la necesidad de reforzar el marco normativo a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Con la propuesta que se dictamina, contribuimos a generar mejores condiciones para asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. No omitimos comentar que en la elaboración del presente dictamen, fueron sumamente valiosos e importantes los aportes recibidos por cada uno de los entes consultados.

Finalmente, se realizaron ajustes de técnica legislativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

En mérito de lo expuesto, acordamos dictaminar en sentido positivo el artículo primero -que propone la reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato- del decreto de la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.

Agenda 2030.

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible se rigen por tres principios fundamentales: no dejar a nadie atrás; una agenda universal, pero de apropiación nacional; y una agenda integral.

Ahora bien, sabedores de que el Poder Legislativo, como parte del Estado mexicano, tiene una responsabilidad fundamental en el compromiso adquirido para alcanzar los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus 169 metas, destacamos que este dictamen tiene incidencia en el objetivo 10, relativo a *Reducción de las desigualdades*. Así como en el objetivo 16, sobre *Paz, justicia e instituciones sólidas*.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones III y VI del artículo 86; se adicionan las fracciones IV-1, VI-1 y XXIII, al artículo 3; se adiciona un segundo párrafo al artículo 48, recorriéndose en su orden el subsecuente; y se adicionan las fracciones XVIII-1 y XVIII-2 al artículo 96, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 3. Para efectos de...

I. a IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

IV-1. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Incluye golpes con la mano o con algún objeto, zarandear, arañar, bofetadas, puntapiés, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarles a ingerir alimentos hirviendo u otros productos, como lavarles la boca con jabón u obligarles a tragar alimentos picantes;

V. y VI. ...

VI-1. Crianza positiva: comportamiento de madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, donde se promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Incluye conocimientos de disciplina positiva, la resolución no violenta de conflictos y la crianza con apego; y el desarrollo del niño en la primera infancia;

VII. a XXII. ...

XXIII. Trato humillante o degradante: castigo ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Derecho a una...

Artículo 48. Niñas, niños y ...

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal o físico y el trato humillante o degradante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

Quienes ejerzan la...

Obligaciones de quienes...

Artículo 86. Son obligaciones de...:

I. y II. ...

III. Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral, mediante la crianza positiva, el cuidado, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas;

IV. y V. ...

VI. Abstenerse de cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, en particular el castigo corporal o físico y trato humillante o degradante. El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para dejar de cumplir con la obligación aquí prevista;

VII. a XI. ...

Atribuciones del Sistema...

Artículo 96. El Sistema Estatal...:

I. a XVIII. ...

XVIII-1. Establecer programas de integración familiar, así como implementar programas de formación, que promuevan el desarrollo de habilidades y herramientas para la educación, en el marco de una crianza positiva;

XVIII-2. Impulsar mecanismos que permitan el desarrollo de un enfoque preventivo y multidisciplinario de las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y

XIX. Las demás que...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DOCUMENTO DE TRABAJO

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.